

CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| RESOLUCIONES TRIBUNALES | 3 |
| AGRARIO | 3 |
| 1. Información posesoria agraria: Procedencia respecto a terreno de escasa dimensión ubicado en área silvestre protegida dedicado a la actividad ganadera sostenible | 3 |
| CIVIL | 4 |
| 2. Información posesoria: Efectos procesales en caso de falta de cumplimiento de prevenciones | 4 |
| 3. Cláusula penal: Concepto y finalidad. Inexistencia al no establecer monto alguno de indemnización en caso de incumplimiento | 5 |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | 6 |
| 4. Daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil de la Administración: Indemnización por la angustia y sufrimiento provocada a raíz del otorgamiento de un crédito bancario pese a la falta capacidad de pago de los demandantes y de información clara de los riesgos | 6 |
| 5. Procedimiento administrativo sancionatorio aduanero: Nulidad ante aplicación de normativa derogada mediante la que se le imputaron cargos al auxiliar aduanero | 7 |
| 6. Daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito terrestre: Análisis sobre el marco de responsabilidad civil en materia de tránsito y régimen de solidaridad | 9 |
| FAMILIA | 10 |
| 7. Guarda, crianza y educación: Improcedente modificación por considerar que situación de depresión post parto no es reprochable a la madre | 10 |
| 8. Diligencias de utilidad y necesidad: Rechazo de plano al progenitor y guardador constituye una denegación de justicia y falta de sensibilidad ante la delicadísima situación de salud del menor | 10 |
| FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA | 11 |
| 9. Proceso de violencia doméstica: Aplicación del principio del deber de diligencia debida ante solicitud de la víctima para que se levanten las medidas de protección | 11 |

CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| LABORAL | 11 |
| 10. Convención colectiva en el sector público / JAPDEVA: Posibilidad de excluir expresamente a determinado grupo de trabajadores en beneficios estipulados en convenciones colectivas no quebranta el principio de igualdad | 12 |
| 11. Calificación de Huelga: Ilegalidad de huelga de los Sindicatos SISSS, SINTAF, SINAE, SINAME, ANPE y SIPROCIMECA, por tener conexidad entre sí sus funciones de dar atención a la salud y a la vida de la población que atienden y constituir un servicio público esencial | 13 |
| 12. Riesgo del trabajo: Cambio de criterio en relación con los días a indemnizar durante el período de incapacidad | 13 |
| PENAL | 14 |
| 13. Homicidio calificado: Consideraciones acerca del “cronotanatodiagnóstico” referente a la determinación de la data de muerte | 14 |
| 14. Internamiento en materia penal juvenil: Privación de libertad no excluye la posibilidad de recibir un tratamiento especializado por parte del IAFA | 15 |
| 15. Sanción alternativa en materia penal juvenil: Nulidad de revocatoria que no analiza la falta de apoyo institucional | 15 |
| CIRCULARES | 16 |
| LEYES APROBADAS | 18 |
| VARIOS | 21 |



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

AGRARIO

1. Información posesoria agraria: Procedencia respecto a terreno de escasa dimensión ubicado en área silvestre protegida dedicado a la actividad ganadera sostenible

Resolución N° 970 - 2019

TRIBUNAL AGRARIO

Fecha: 27 de Noviembre 2019



[Ingrese al Documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-951210>

“III.- No lleva razón la recurrente. Este Tribunal comparte el criterio del a quo a la luz del sistema de valoración de la prueba contenido en el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria. En primer lugar, se trata de un terreno muy pequeño, de apenas 2240 metros cuadrados, es decir, ni siquiera un cuarto de hectárea. Segundo, de acuerdo a la prueba testimonial de [...] a folio 141 del expediente físico, [...] a folio 141 vuelto y [...] a folio 142, el promovente y sus anteriores transmitentes poseen el terreno desde 1960, pues declararon en el año 2010, pues afirma el primero conocer la finca desde hace cincuenta años y los otros dos testigos desde cuarenta años y dieron fe de la posesión ejercida. Tercero, la zona protectora fue creada apenas en el año 1996, cuando el promovente ya había consolidado la usucapión o prescripción positiva ipso iure desde 1970. Cuarto, del reconocimiento judicial a imagen 38 del expediente electrónico y del estudio de suelo de folio 125 se denota que el área del margen del río “está protegida con vegetación propia de la zona” y se ha ejercido el uso conforme del sueño (ver estudio del INTA a folio 125) y del acta de reconocimiento se denota que solo tiene una bodega de tres metros de largo y que hay una malla ganadera para que las vacas no pasen al área de protección, por lo que se ha desarrollado una empresa zootécnica en forma sostenible.. En un caso similar, ha dicho este Tribunal: “IV.- Lleva razón la recurrente. Del análisis de la prueba testimonial y el reconocimiento judicial practicado se deriva que se ha probado en forma suficiente que el fundo acusa una larga posesión, la cual se ha valorado por parte de este Tribunal con base en el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria que establece el principio de libre valoración, así como el principio general de unidad de la prueba. Se trata así de una unidad productiva zootécnica, en la que predominan los repastos. En el presente caso, el inmueble descrito en el plano catastrado No. L- 1629369-2012 se ubica dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado, creada según Decreto Ejecutivo No. 16358-MAG del 26 de julio de 1985, de manera que conforme al artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, para titular debe de demostrarse el ejercicio de una posesión decenal anterior al Decreto, es decir, desde 1975. Lo anterior porque la declaratoria de dominio público sobre un área geográfica determinada, lo es sin perjuicio de los derechos de propiedad consolidados, ya que el instituto de la usucapión se perfecciona a los diez años de posesión según el ordinal 1 de la Ley de Informaciones Posesorias, y particularmente en materia agraria en que el trabajo humano a través del ejercicio de actividades agrarias que tienen como fin prevalente (pero no exclusivo), la producción de alimentos, se valoriza con ese reconocimiento que conllevan los artículos 1 y 7 de la Ley de Informaciones Posesorias. (...) VII. Así las cosas, se puede inferir que es aproximadamente en el año 1970 que el primer poseedor adquiere y más o menos en el año 1989 le traspasa al señor [...] quien en el 2008 le vende la posesión al promovente. A mayor abundamiento, en el reconocimiento judicial a folio 73 se hizo constar que hay cercas internas que conforme a las recomendaciones del estudio de suelos a folio 2, ni se observó la corta de árboles ni tala. Tales datos confirman que la finca ha sido ganadera, y que a la fecha de la declaratoria del Refugio de Vida Silvestre, esa era su naturaleza, y que más bien el promovente ha ajustado sus prácticas agrícolas a las recomendaciones de uso de suelo, a los fines de ejercer una actividad sostenible.” TRIBUNAL AGRARIO, Voto No. 721-F-16 de las 12:20 horas del 5 de agosto del 2016. De acuerdo a lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia.”



RESOLUCIONES

CIVIL

2. Información posesoria: Efectos procesales en caso de falta de cumplimiento de prevenciones

Resolución N° 0735 - 2019

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL,
SECCIÓN PRIMERA**

Fecha: 07 de Noviembre 2019



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-950231](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-950231)

“IV. El Código Procesal Civil a partir del artículo 177 regula las disposiciones generales del proceso no contencioso. Además, la Ley 139 modificada por la Ley 5257, regula los casos, requisitos y procedimiento de las informaciones posesorias. El artículo 1 de ese cuerpo último normativo establece los requisitos especiales que deben cumplirse con la solicitud inicial. En caso de encontrarse defectos, indica el numeral 5: “Recibida la solicitud, el Juez procederá de inmediato a su estudio y si notara omisiones le ordenará al interesado que las subsane. Subsanadas las omisiones, el Juez citará (...)”. Ni la actual ley procesal ni la otra citada de carácter especial, regulan de forma expresa los efectos procesales en caso de falta de cumplimiento. Ante ello, el operador jurídico puede caer en incertidumbre. Podría considerarse aplicable a la situación el numeral 35.4 ibíd, no obstante, esa opción rápidamente se descarta al carecer este proceso de una naturaleza contenciosa, evidentemente el escrito inicial no es una demanda en estricto sentido jurídico. Lo anterior se reafirma, al impedir el ordinal 3.4 ibídem, la aplicación analógica de normas de carácter sancionatorio. La a quo lo entendió así, siendo la información posesoria una solicitud para que la persona juzgadora apruebe una inscripción relacionada a la adquisición de una propiedad por prescripción positiva, decidió aplicar el artículo 5.3 del código adjetivo en cuanto permite rechazar cualquier tipo de solicitud. Sobre la bondad o no de lo anterior, esta Cámara no se pronunciará en virtud de no haber sido objeto de agravio. La prevención que motivó el rechazo del proceso, se sustanció en el inciso b) del artículo 1 de la Ley de informaciones posesorias que establece: “El escrito en que se promueva la justificación de la posesión, a fin de obtener la inscripción de un inmueble en el Registro de la Propiedad, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá contener: (...) b) (...) nombres y apellidos y domicilio de los colindantes del terreno de que se trate”. El promovente no discute la posibilidad de rechazar el proceso y ordenar su archivo, sino lo desproporcionado de la sanción para este caso. Desde esa óptica, considera este Tribunal lleva la razón. El ordinal 5.3 citado, no es aplicable a cualquier solicitud o incidencia, su aplicabilidad se delimita en aquellas gestiones (o incidencias) cuyas cualidades radiquen notoriedad o claridad tendiente a demorar. [...]”



RESOLUCIONES

3. Cláusula penal: Concepto y finalidad. Inexistencia al no establecer monto alguno de indemnización en caso de incumplimiento

Resolución N° 0106 - 2019

TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO ZONA
ATLÁNTICA (SEDE LIMÓN)
(MATERIA CIVIL)

Fecha: 07 de Junio 2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-940962>

“IV.- SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO RESUELVE EL TRIBUNAL: Para abordar el tema bajo análisis resulta menester establecer qué se entiende por cláusula penal. Cláusula penal es la que puede pactarse en los contratos, por la que se acuerda de manera anticipada, el pago de una determinada indemnización para el caso de que alguna de las partes incumpla el contrato. La cláusula penal se pacta en los contratos bilaterales como una sanción en caso de incumplimiento o incumplimiento moroso. Implica una obligación de entregar para el caso de que suceda el incumplimiento. Normalmente se pacta ante un incumplimiento y violación de lo pactado, sea un incumplimiento imputable, por mora o retraso en el cumplimiento. Se trata de una garantía que de ser efectiva debe ser cubierta por el monto pactado, aun cuando haya habido un cumplimiento parcial.

La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal a la que se comprometió en un contrato. Son varias las funciones de la cláusula penal, sin embargo, una de las más importantes es estimar en forma anticipada y convencional los perjuicios (daño emergente y lucro cesante) que puede sufrir cualquiera de las partes por el incumplimiento o por el mero retardo en el cumplimiento de la obligación. [...]

En el segundo motivo, asegura la impugnante que la juzgadora inobservó o dejó de analizar la cláusula octava del contrato o precontrato celebrado entre actor y demandada, que para efectos de análisis, se transcribe a continuación: OCTAVA: “si el promitente comprador incumple con el pago del saldo antes mencionado la promitente vendedora podrá dar por rescindida en forma unilateral la presente opción de compra venta sin ulterior responsabilidad para ella, ni realizar ningún tipo de indemnización y podrá disponer a su conveniencia del vehículo objeto del presente contrato”. De la cláusula transcrita se coligen varias cuestiones de singular importancia debido a la forma en que fue resuelta la litis, a saber: 1) Si el comprador incumple con el pago del saldo a pagar, la vendedora puede disponer de la cosa. 2) Si el comprador incumple el pago la vendedora podrá rescindir en forma unilateral la opción de compraventa. 3) Si el comprador incumple con el pago del saldo a pagar, la vendedora no tendrá ulterior responsabilidad y puede disponer del vehículo sin necesidad de indemnizar al comprador.

No obstante lo anterior qué no dice el contrato y por ello, este Tribunal consideró que se debía tener como hecho probado. No dice que ante el incumplimiento del promitente comprador, correspondería a él indemnizar a la promitente vendedora, por lo que el dinero cancelado como señal de trato y abono al precio por la cosa, sería abonado a la vendedora por el tiempo fallido, a título de daños y perjuicios. Esta información que debió ser consensuada y explícita en el documento, NO existe, no fue plasmada en el instrumento contractual ofrecido como prueba de la voluntad de las partes y por ello, debe concluirse que no pactaron una cláusula penal a cargo del actor o promitente comprador y en favor de la promitente vendedora, y, es en razón de ello, es que debe declararse sin lugar este reclamo y confirmar la sentencia impugnada.

En esa línea de pensamiento Sobre este aspecto la Sala Primera en sentencia N°9 dictada a las 14:45 horas del 13 de enero de 1995 [...]



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4. Daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil de la Administración: Indemnización por la angustia y sufrimiento provocada a raíz del otorgamiento de un crédito bancario pese a la falta capacidad de pago de los demandantes y de información clara de los riesgos

Resolución N° 83 - 2019

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, SECCIÓN V**

Fecha: 09 de Octubre 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-947908](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-947908)

“VI. [...] En razón de los elementos de hecho y de derecho expuestos con anterioridad, estima este Tribunal que no obstante desde un punto de vista técnico, el BNCR tenía certeza de que los actores no tenían la capacidad de pago para afrontar la obligación crediticia que estaban gestionando, aun así les otorgó el préstamo bajo el argumento de que la capacidad de pago, no constituye un elemento preponderante en los supuestos de créditos para la unificación y cancelación de deudas, a pesar de que la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, no hace excepción al respecto [...] En ese sentido, resulta perverso que el propio banco a sabiendas de que los deudores no tenían la capacidad de pago para generar flujos de efectivo en el giro normal de su negocio, que les permitan atender sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas, les haya otorgado el crédito según lo dispuesto en el artículo 4 de la sesión 526 del 14 de enero del 2013 celebrada por el Comité de Crédito Regional de la Dirección Regional Cartago Sur del BNCR -con base en los informes técnicos y financieros que advertían sobre la falta de capacidad de pago de los actores-, bajo el argumento de que al mejorar la cobertura de la garantía sobre los saldos adeudados, tendrá una posibilidad mayor de recuperación (folios 54, 62 a 65 del expediente administrativo del crédito 125-10-3065399). Ello por cuanto, era totalmente previsible que dichas garantías hipotecarias tendrían que ejecutarse [...] Es el criterio de este Tribunal que esa situación es contraria a los derechos del consumidor financiero, y a los principios que rigen la banca de desarrollo, que a pesar de estar en competencia, debe seguir ciertos lineamientos que fundamentaron su origen, y que tiene como norte permitir el crecimiento y el desarrollo del país. ii) Sobre la falta de información veraz y oportuna a los actores sobre las características del crédito solicitado y las condiciones del mismo. [...] Estima este órgano colegiado que sin perjuicio de que no resulta válido dar prevalencia a una supuesta disposición interna del BNCR -cuya existencia en todo caso no se ha acreditado en la especie-, en sentido contrario a lo dispuesto en los artículos 65, 70 y 73 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, respecto a que la capacidad de pago constituye uno de los elementos que debe verificar un banco antes de otorgar un préstamo independientemente de la clase que sea; no se desprende de la prueba allegada a la causa, que a los demandantes se les haya informado sobre los alcances y características del producto crediticio que estaban solicitando -a saber: unificación y cancelación de deudas a fin de que pudieran tomar de manera libre e informada una decisión, acerca de si resultaba o no procedente adquirir dicha obligación, dado que existía una alta probabilidad de que se ejecutaran las tres propiedades que estaban ofreciendo en garantía hipotecaria [...].”



RESOLUCIONES

5. Procedimiento administrativo sancionatorio aduanero: Nulidad ante aplicación de normativa derogada mediante la que se le imputaron cargos al auxiliar aduanero

Resolución N° 104 - 2019

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN VII**

Fecha: 21 de Octubre 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-944785](https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-944785)

“V.-[...] En resumen, todo acto administrativo, para ser válido y eficaz, debe contener los anteriores elementos formales y materiales señalados, adecuándose sustancialmente con el ordenamiento jurídico, dictarse por el órgano competente, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y en estricto apego a las condiciones fácticas y jurídicas para su emisión (numerales 128, 129 y 140 LGAP). Ahora bien, estudiados por parte de esta Cámara los actos impugnados por la empresa actora, denotamos un vicio de nulidad grosera en los elementos motivo y contenido del acto inicial que no podemos cohonestar, que influye y determina en todo el procedimiento administrativo llevado a cabo y se arrastra hasta la resolución final, por lo que habrá de disponerse su anulación, y es que desde el mismo acto de inicio, donde se le ponen en conocimiento al depositario aduanero los resultados de la investigación y se le endilgan las supuestas faltas, la Dirección General de Aduanas utiliza como parte de su sustento jurídico para efectos de demostrar la tipicidad de los cargos imputados a la empresa, una normativa que había sido derogada desde tiempo atrás, cual es la DGA-044-2004 del 23 de abril del 2004, la cual desapareció del mundo jurídico en fecha 13 de octubre del 2010, cuando fue publicada la DGA-337-2010, que dicho sea de paso, también fue derogada por la DGA-052-2014. Quiero esto decir, que tal y como se desprende de los hechos probados que dan sustento a esta resolución, para la fecha en la que fue emitido el acto inicial RES-DN-352-2013 de las 15:05 horas del 08 de abril del 2013, ya una de las normas en las que se sustentó, sea el Manual de Normas Generales para la Ubicación, Estiba, Depósito, Movilización e Identificación de Mercancías bajo Custodia Temporal de los Depositarios Aduaneros, según resolución DGA-044-2004, había sido derogado desde hace más de dos años. Ante ello, es claro que el motivo del acto deviene en ilegítimo y el contenido en ilícito, en clara contraposición a lo que disponen los numerales 132 y 133 de la LGAP, al utilizar la Administración Aduanera, como parte de su sustento jurídico, una norma inexistente a la fecha de su aplicación. Y es que no puede dejar de recordarse, que cuando la Administración dicta un acto administrativo, el motivo en el que se fundamenta, deberá ser legítimo y existir al momento tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar dicho acto, sea debe encontrarse de conformidad con el ordenamiento jurídico al aplicar la norma correcta para el caso concreto, lo cual, ha percibido este Tribunal no sucedió en el presente caso, dada la inexistencia del Manual de Normas Generales para la Ubicación, Estiba, Depósito, Movilización e Identificación de Mercancías bajo Custodia Temporal de los Depositarios Aduaneros, resolución DGA-044-2004, para el momento en que se utilizó como parte del antecedente jurídico del acto inicial. Así las cosas, la ausencia o irregularidad de tales elementos esenciales del acto administrativo, constitutivos de la validez del mismo, trae como consecuencia inmediata la nulidad absoluta de aquellas actuaciones y resoluciones sustentadas en él, tal cual lo establecen los artículos 158, 165 y 166 de la LGAP. Siendo pues de una gran magnitud el vicio detectado en el acto inicial RES-DN-352-2013 del 08 de abril del 2013, trae aparejada la nulidad absoluta de todas las actuaciones y resoluciones posteriores, incluido el acto final RES-DN-881-2014 del 01 de octubre del 2014, el de alzada N° 426-2015 del 19 de noviembre del 2015 dictado por el Tribunal Aduanero Nacional y el



RESOLUCIONES

acto de ejecución RES-DN-0341-2016 del 22 de abril del 2016, pues resulta evidente de que al haberse sustentado el procedimiento desde un inicio en un motivo ilegítimo, cuyo contenido se tornó en ilícito a su vez, la Administración también transgredió los principios intimación e imputación, así como el derecho de defensa y el debido proceso de la parte investigada, a quien a la postre llegó a sancionar mediante actos viciados de nulidad. Incluso resulta de interés destacar, que la anomalía detectada por esta Cámara, ya había sido percibida por cuatro de los nueve miembros del órgano de alzada, quienes salvaron el voto por no compartir el criterio de mayoría. Así por ejemplo, y para lo que resulta de interés destacar en esta sentencia, los integrantes con criterio discordante reseñaron en apartados separados lo siguiente: "(...) Es precisamente analizando el principio de tipicidad derivado del principio de legalidad donde los suscritos encontramos incongruencias entre el cuadro fáctico y el razonamiento externado por el A Quo, puesto que chocan con los términos técnicos imperantes en materia sancionatorio como lo son la imputación, intimación y atribución de los hechos que se le realiza a la empresa recurrente. (...)”



RESOLUCIONES

6. Daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito terrestre: Análisis sobre el marco de responsabilidad civil en materia de tránsito y régimen de solidaridad

Resolución N° 117 - 2019

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO,
SECCIÓN VI**

Fecha: 26 de Setiembre 2019



[Ingrese al documento](#)

[http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-944758](http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-944758)

“VI. [...] Sobre el origen de estas regulaciones especiales de responsabilidad civil en materia de tránsito, la sentencia del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, n° 351 de las 14:00 horas del 12 de noviembre de 2003, explica lo siguiente: “...es bien sabido que los redactores del Código Civil Francés, del que proviene el nuestro, en materia de responsabilidad por “cosas” sólo previeron la resultante de daños causados por los animales o por el mal estado de las edificaciones. Ello, por la sencilla razón de que a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, tales eran los casos más frecuentes de responsabilidad, y los vehículos automotores eran apenas curiosidades experimentales cuyo gigantesco desarrollo posterior ni siquiera se sospechaba. De ahí que la doctrina y la legislación civil en un principio no se planteaba siquiera la necesidad de reglas particulares para los daños causados por los vehículos. No fue sino mucho más adelante, cuando los accidentes de tránsito proliferaron hasta cifras alarmantes, que comenzaron a esbozarse soluciones específicas que, sin sacrificar los principios básicos de la responsabilidad, tuvieran también en cuenta las situaciones extremas en que se había producido un daño pero no le era imputable al propietario del bien porque no había de su parte culpa o dolo. Específicamente, se trataba del problema derivado de la responsabilidad nacida de un hecho ocurrido cuando el bien no estaba en custodia o bajo la vigilancia o control de su propietario, por haber sido robado o estar a cargo de un tercero encargado de su mantenimiento o reparación. Se estableció entonces en Francia, a comienzos de los años treinta, el célebre principio de que “no hay responsabilidad cuando el propietario del vehículo se encuentre en la imposibilidad de ejercer vigilancia y control sobre el vehículo y su uso”, en razón de un robo o de labores de mantenimiento. La evolución continuó en el sentido de que, en realidad, había que distinguir también entre el daño causado cuando el propietario estaba en imposibilidad de vigilar y controlar el bien, y la que nacía de los daños debidos a vicios propios u ocultos del automotor, porque en este último caso no interesaba diferenciar si se produjo estando o no en poder del dueño, ya que de todos modos se habrían producido. Tal es el origen histórico de la distinción entre “guardia de comportamiento” (para cuando el propietario no puede controlar el uso) y la “guardia de estructura” (para cuando de todos modos se habría producido el daño por provenir de un vicio propio de la cosa estando bajo el poder de cualquier persona)...”.



RESOLUCIONES

FAMILIA

7. Guarda, crianza y educación: Improcedente modificación por considerar que situación de depresión post parto no es reprochable a la madre

Resolución N° 0775 - 2019

TRIBUNAL DE FAMILIA

Fecha: 17 de Setiembre 2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-939545>

“III. SOBRE EL FONDO: [...] Es un hecho notorio que muchas mujeres sufren del síndrome de depresión post parto, lo cual no se trata de una situación provocada por la mujer, sino que responde aspectos fisiológicos y emocionales. Al respecto de este tema, se ha dicho: “Con el parto se produce una brusca privación de estrógenos, progesterona y otras hormonas placentarias. Tras el alumbramiento se desencadena una cascada neuroendocrina que posibilita la lactancia, relacionada con la hormona prolactina. En este período se pueden alterar los ritmos de descanso y actividad en la mujer y todo ello en una situación de hipostrogenismo, siendo ambas situaciones estresantes (...) ...Tristeza en el post parto... Este tipo de trastorno se caracteriza por una emotividad especial que experimenta la mujer, es un síndrome transitorio que incluye ansiedad, confusión leve, depresión y tristeza...” (Tesis para optar al grado de Licenciatura en Psicología, Universidad de Costa Rica, 2005, por Fabiola Alfaro Vargas. “ Manual de intervención dirigido a profesionales en psicología para el tratamiento de mujeres que padecen trastornos afectivos en el post parto.”En <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1661/1/25114.pdf>) Como se puede colegir, pareciera que el apelante le reprocha a la accionada haber sufrido una condición de salud, de la cual no es responsable, con lo cual muestra un sesgo de género preocupante.”

8. Diligencias de utilidad y necesidad: Rechazo de plano al progenitor y guardador constituye una denegación de justicia y falta de sensibilidad ante la delicadísima situación de salud del menor

Resolución N° 870 - 2019

TRIBUNAL DE FAMILIA

Fecha: 22 de Octubre 2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-948499>

“II.-SOBRE EL FONDO: Lleva razón el apelante en sus agravios. No es admisible, bajo ningún punto de vista, que se rechacen de plano las diligencias de utilidad y necesidad, con base en el simplista y equivocado argumento de que el promovente no es el propietario del inmueble, en el cual la persona menor de edad figura como beneficiaria de habitación familiar. El aquí gestionante es el progenitor y guardador del menor de edad, por lo que tiene la legitimación, capacidad y representación plenas y necesarias para actuar en nombre de su hijo. Lo pretendido es la cancelación del beneficio de habitación familiar mencionado, que pesa en una propiedad de la madre del niño, ya que el promovente -con quien vive el menor- está tramitando un bono de vivienda a su nombre, para darle mejores condiciones de vida a aquel. Corresponderá a la autoridad jurisdiccional, luego de evacuar y analizar la prueba correspondiente, si lo pedido es conforme al mejor interés de la persona menor de edad, mas es inaudito que no se dé una lectura integral al caso en particular y se rechacen de plano las diligencias, lo cual no sólo implica denegación de Justicia, sino una falta absoluta de sensibilidad, máxime que la persona menor de edad aquí involucrada, entre otros padecimientos, presenta atresia de esófago, prolapso rectal, deformidad de dedos de la mano, obstrucción intestinal, ano imperforado y otras graves dolencias, amén de una aparente precaria condición socio-económica. Llama la atención a este colegio la forma aventurada, en la cual la jueza de niñez y adolescencia niega ab initio tutela judicial efectiva, a una persona menor de edad con una delicadísima situación de salud.”



RESOLUCIONES

FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA

9. Proceso de violencia doméstica: Aplicación del principio del deber de diligencia debida ante solicitud de la víctima para que se levanten las medidas de protección

Resolución N° 00468 - 2019

**TRIBUNAL DE FAMILIA
VIOLENCIA DOMÉSTICA**

Fecha: 20 de Octubre 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-942452](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-942452)

“IV.- SOBRE EL FONDO DE LA ALZADA: En materia de protección rige un principio rector denominado “deber de debida diligencia” el cual ha sido desarrollado por la Corte IDH y que quiere decir -básicamente- que el Estado costarricense tiene el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a partir de las obligaciones genéricas que emanan de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos; uno de ellos es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém do Pará”, Ley número 7499 del 02/05/1995.[...]”

LABORAL

10. Convención colectiva en el sector público / JAPDEVA: Posibilidad de excluir expresamente a determinado grupo de trabajadores en beneficios estipulados en convenciones colectivas no quebranta el principio de igualdad

Resolución N° 00200 - 2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y
TRABAJO ZONA ATLÁNTICA (SEDE
LIMÓN) (MATERIA LABORAL)**

Fecha: 24 de Junio 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-941038](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-941038)

“III.- SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO: [...] Así el ordinal 01 inciso E de la Convención Colectiva negociada en el año 2002 indica: “..E. La inclusión de los beneficios que se deriven de esta Convención quedará especificada en cada artículo en lo que se refiere a trabajadores suplentes e interinos...”. Por su parte el instrumento negociado en el año 2006, en similar sentido pero siendo aún más específico, establece en el artículo 1 inciso E lo siguiente: “...Los trabajadores suplentes e interinos tendran derecho a gozar de los siguientes beneficios: A) Artículo 53. Costo de la Vida. B) Artículo 55-Complementos salariales cómputo. c) Artículo 59-Exclusivamente al personal de la sección de tesorería. d) Artículo 60-Bonificación por altura. e) Artículo 64 Subsidio de alimentación. f) Artículo 63 bis Riesgo policial. Artículo 72-Bonificación por eficiencia...”. Por su parte el instrumento negociado en el año 2012 y que fue homologado en el 2013, en similar sentido, establece en el artículo 1 inciso E lo siguiente: “...Los trabajadores suplentes e interinos tendran derecho a gozar de los siguientes beneficios: 1) Artículo 53. Costo de la Vida. 2) Artículo 55-Complementos salariales cómputo. 3) Artículo 59- Complemento salarial por altura. 4) Artículo 63 bis Riesgo policial. 5) Artículo 64 Subsidio de soda comedor. 6) Artículo 70 Sistema de incentivo a la productividad y eficiencia. este incentivo se le reconocerá a los trabajadores interinos y suplentes que hayan laborado de manera continua para JAPDEVA por un período no menor de un año. Artículo 72-Bonificación por eficiencia...” De manera que, aún y cuando podría cuestionarse la constitucionalidad de realizar este tipo de



RESOLUCIONES

diferenciación entre personal interino y propietario, lo cierto es que la convención colectiva que también tiene rango constitucional es ley entre partes y según se desprende de las normas transcritas, la tónica ha sido en definir con claridad cuales normas convencionales son las que cubren a las personas servidoras suplentes e interinas de la institución, de modo que no es de recibo el argumento del recurrente en el sentido que lo convenido en en el inciso E) del artículo 1ro rige a partir de ese 08 de abril del 2013 en adelante.[...].”

11. Calificación de Huelga: Ilegalidad de huelga de los Sindicatos SSSS, SINTAF, SINAE, SINAME, ANPE y SIPROCIMECA, por tener conexidad entre sí sus funciones de dar atención a la salud y a la vida de la población que atienden y constituir un servicio público esencial

Resolución N° 01233 - 2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE
TRABAJO DEL I CIRCUITO
JUDICIAL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 23 de Octubre 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-944861](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-944861)

“IV.- [...] Como bien se aprecia, ni el artículo 376 inciso d) ni la jurisprudencia constitucional, abren el portillo al trato diferenciado entre los funcionarios de la Caja que participen en movimientos de huelga, en razón de las tareas que desempeñen. [...] Nuestro sistema de salud, está organizado en varios niveles de atención que van desde los puestos de visita periódica (Nivel de atención I) con atención en servicios de cinco programas de atención integral dirigidos a niños, adolescentes, mujeres, adultos y adulto mayor; hasta los Hospitales Nacionales (Nivel de atención III) que es la atención especializada así como tratamientos médicos y quirúrgicos complejos, pasando por el Nivel II que son servicios de consulta especializada, internamiento y tratamiento médico y quirúrgico de las especialidades básicas de medicina interna, pediatría, ginecología y obstetricia y, cirugía (<http://www.bvs.sa.cr/php/situacion/perfil.pdf>) y por ley le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la provisión de los servicios públicos de salud, la cual imparte en esos diferentes niveles. Partiendo de esta organización, resulta difícil pensar en una dependencia de esta institución, cuya suspensión de labores por motivo de una huelga política con trascendencia laboral, no implique una afectación en el bien jurídico de la salud, porque todos los servicios: farmacia, nutrición, enfermería, cirugías, lavandería, emergencias, consulta externa, especialidades, laboratorios, incluso los servicios informáticos y administrativos, son importantes para proveer salud en todos los niveles. Tales servicios son de un carácter absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de los servicios por estar engranados en escalafón y mediar dependencia entre ellos para la provisión del servicio, es decir, la atención médica está distribuida de tal manera, que la ausencia de un servicio afecta la integralidad de la prestación, por requerirse de varias personas para su correcto funcionamiento. La suspensión de los mismos, puede provocar no sólo daños inmediatos sino graves en la salud de las personas, como sería por ejemplo la adquisición de una bacteria de un paciente de recuperación por falta de lavandería o higiene, la complicación de una enfermedad por falta de entrega de medicamentos aún cuando el médico del servicio de consulta externa o emergencias haya brindado el servicio (...).” El criterio transcrito se mantiene en las presentes diligencias. [...].”



RESOLUCIONES

12. Riesgo del trabajo: Cambio de criterio en relación con los días a indemnizar durante el período de incapacidad

Resolución N° 00458 - 2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL
Y TRABAJO CARTAGO
(SEDE CARTAGO)**

Fecha: ...31.de.Octubre.2019.



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-949102](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-949102)

“III.- [...] Pero, la realidad es que, aun cuando hemos reprochado la conversión de oficio a 6 días por semana o 26 días por mes, respecto de la cantidad de días naturales que dictamina el médico forense, lo cierto es que, la ley obliga a indemnizar por subsidio, únicamente la cantidad de días laborales o hábiles, durante el período de incapacidad, si la forma de pago del salario no es mensual, sea de pago diario, durante una jornada de trabajo semanal. Es decir, el cambio de criterio, obedece al imperio de la ley. El juez está sometido a la ley y tenemos que dar marcha atrás a nuestra posición, porque ciertamente, la ley obliga a indemnizar únicamente los días que el trabajador hubiera laborado durante el período de incapacidad o mejor dicho, los días que efectivamente le hubieran sido pagado bajo una contratación por jornal diario de pago semanal. Y es que, tampoco podemos negar que, el sentido de la indemnización por incapacidad temporal, es reconocerle al trabajador un subsidio equivalente al salario que hubiera recibido durante el período de incapacidad, de no haber sufrido el infortunio por riesgo de trabajo, resultando por ello, un contrasentido que se indemnice más allá de los días que efectivamente hubiera recibido su salario.”



RESOLUCIONES

PENAL

13. Homicidio calificado: Consideraciones acerca del “cronotanodiagnóstico” referente a la determinación de la data de muerte

Resolución N° 549 - 2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
DE SENTENCIA
PENAL DE CARTAGO**

Fecha: 08 de Noviembre 2019



[Ingrese al documento](#)

[http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-948549](http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-948549)

“1. [...]“1. [...] Por último y en cuanto al cuestionamiento acerca de la hora de defunción debe indicarse lo siguiente: si bien es cierto la especialista en escena del crimen y perito del OIJ, Ana Beatriz González Brenes, indicó que para el momento del levantamiento del cadáver, que se produjo a las 15:35 horas del 27 de abril según las actas respectivas y la autopsia practicada a la víctima, esta tenía de fallecida entre 12 y 15 horas, lo cual en principio no encaja con la hora en que se ubicó el imputado en la escena, pues luego de las 22:40 este activó una radio base distinta ubicada en El Cañón del Guarco, y además se registró su salida de la zona del Cerro Abejonal a esa hora mediante las cámaras de seguridad de una estación de servicio, el Tribunal concluyó que aquél dato no es concluyente sino aproximativo, ya que: “...de acuerdo a lo señalado en el informe de defunción el fallecimiento de la víctima, se dio entre las 12 y 15 horas antes del levantamiento aproximadamente, si bien podría pensarse que de acuerdo al informe de defunción y la hora del levantamiento, si se hace un análisis horario retrospectivo la hora probable de muerte ocurrió entre la 1 y las 3 am, lo cierto es que de acuerdo a la zona donde es hallado el cuerpo, una zona húmeda a la sombra, según lo dicho por la especialista de la escena del crimen Ana Beatriz González, dichas horas son aproximadas, de manera que para el tribunal no hay ninguna duda de que a la occisa se le dio muerte entre las 21:19:40 horas y las 22: 30 horas, hora que coincide con el momento en que según lo indicado por [Nombre 028] (sic) traslada a la ofendida al sector de Abejonal donde era esperada por [Nombre 025], ello luego de recogerla en las inmediaciones del Colegio de San Marcos de Trrazú (sic), el cruce, lugar donde la llama y ambos activan la misma radio base sea San Pablo de Tarrazú, (ver folio 174 Tomo I del informe ampliación 79ARC-ART-2013, que es análisis de llamadas telefónicas,) y la hora en que luego de los hechos [Nombre 028] (sic) conversa con [Nombre 025] acerca de la muerte de [Nombre 078] en las afueras de la pulpería de éste .” (folios 168 y 169). En realidad, no se trata de una conclusión sin fundamento o que contenga errores lógicos como lo señala el impugnante. Los elementos del cronotanodiagnóstico, es decir, aquellos “que permiten conocer el tiempo aproximado de haber ocurrido la muerte, son variables de acuerdo a factores intrínsecos y extrínsecos como: estado nutricional, edad, temperatura ambiental, temperatura corporal al fallecer, patología previa, calor, frío, humedad, entre otros...” (Palafox Vega, Ramiro. Fundamentos en la practica de autopsia y medicina legal. 1ª edición. México. Editorial El Manual Moderno. 2013. Pág 112). Igualmente se ha sostenido que “La determinación de la data de muerte es un problema complicado...se apoya en nuestros conocimientos sobre la evolución cronológica de los fenómenos cadavéricos, pero como hemos podido ver, estos fenómenos se adelantan, se retrasan o no aparecen, de ahí que muchas veces no sea posible más que afirmar la data de errores de días...no hay que valorar un solo signo, hay que acudir a varios de ellos críticamente, teniendo en cuenta las circunstancias ambientales y somáticas...” (Ventura Álvarez, Mario. Manual de medicina legal policial. Castelló de la Plana. Valencia. Universitat Jaume. 2007. Pág. 265). De manera que, tal y como se indicó, la conclusión de las juezas de juicio al establecer el fallecimiento de la ofendida dentro de la franja horaria en que el acusado [Nombre 025] estaba en las cercanías del Cerro Abejonal es acorde con los fundamentos científicos mencionados y, por tal razón, no existe motivo para considerar falaz dicho argumento.”



RESOLUCIONES

14 Internamiento en materia penal juvenil: Privación de libertad no excluye la posibilidad de recibir un tratamiento especializado por parte del IAFA.

Resolución N° 82 - 2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
DE SENTENCIA PENAL
JUVENIL.**

Fecha: 01 de Abril 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-942980](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-942980)

“III-[...]3- En cuanto a la condición de privación de libertad por el incumplimiento injustificado, ésta no excluye la posibilidad, como lo interpreta la defensa, que se pueda recibir un abordaje especializado, por parte del IAFA, como se indicó. Tómesese en consideración que el Derecho a la Salud es uno de los ejes fundamentales que deben ser atendidos y garantizados en el proceso de institucionalización de una persona privada de su libertad personal, y así lo reconoce el artículo 9 de la Lespj “Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo 8° de esta Ley, a la persona joven se le garantizarán las siguientes condiciones mínimas: a) Satisfacer sus necesidades educativas, de salud y recreación. b) Posibilitar su desarrollo personal. c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima...” y por ello el artículo 86 de la legislación citada contiene como mandato “Los centros de internamiento deberán organizar programas preventivos sobre el uso de sustancias psicoactivas ilícitas y coordinar con las instituciones designadas por la ley para su tratamiento. Dichos programas deberán adaptarse a la edad, el sexo y otras circunstancias de las personas jóvenes interesadas; deberán ofrecerse servicios de desintoxicación a cargo de personal calificado para trabajar con toxicómanos y/o alcohólicos. Para estos efectos se contará con el apoyo de las instituciones públicas especializadas en tratamiento para adicciones, que se crea mediante la Ley de justicia penal juvenil, N° 7576”. Por todos es conocido que aún no se dispone ni se consolida un proceso de abordaje especializado, por parte del IAFA, de la población privada de libertad con consumo problemático de sustancias psicoactivas. Por esa razón, se ordena al IAFA que brinde continuidad, considerando que el joven ha manifestado ese interés y siempre respetando su decisión de asumir el tratamiento.”

15 Sanción alternativa en materia penal juvenil: Nulidad de revocatoria que no analiza la falta de apoyo institucional

Resolución N° 291 - 2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
DE SENTENCIA
PENAL JUVENIL.**

Fecha: 09 de Octubre 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-943038](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-943038)






“VI – [...] El acceso a la justicia de [Nombre 001]. se ha visto violentado, porque los órganos competentes, con obligación de apoyarlo, no han realizado su labor conforme las normas legales y lo han sancionado por asumir la responsabilidad de su hermano, persona con una severa discapacidad. Esto no significa que él no tenga obligación de cumplir la sanción, significa que para hacerlo requiere apoyo como lo indica la ley y éste no le ha sido brindado. Consecuentemente no se puede considerar el incumplimiento ni grave ni menos aún injustificado. Asimismo, el joven vive en un entorno violento, denunció un hecho en su perjuicio que requirió una protección de la Oficina de Protección a la Víctima del Ministerio Público, condición que ni siquiera se conoce el alcance, el motivo y la afectación al desarrollo personal y cumplimiento de la sanción por parte del joven. Ningún actor procesal o autoridad responsable ha verificado tampoco esa circunstancia, pese a que el joven la mencionó el 24 de julio de 2018 y consta la denuncia por las amenazas recibidas. Por todas estas razones, por la omisión de verificar las condiciones que representan dificultades u obstáculos al joven para cumplir su sanción; por no acompañarlo y dotarlo de las herramientas necesarias, por omitir el seguimiento puntual, personal y de verificación de sus circunstancias familiares, sociales y personales, por no acompañarlo en la consecución de apoyos, de un trabajo de opciones de estudio, en suma, porque el proceso no ha cumplido la finalidad esperada, no puede considerarse que las ausencias del joven representen un incumplimiento grave e injustificado.”



CIRCULARES


CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus durante el mes de Enero 2020 y que estén relacionadas con temas jurisdiccionales. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

| NÚMERO | FECHA | TEMA | ASUNTO | NEXUS |
|--------|--------------------|---|--|--|
| 003 | 16-Enero 2020 | Sistema de Obligados Alimentarios de Pensiones (SOAP) | Reiteración de circulares referentes al Sistema de Obligados Alimentarios, Penal y Menores de Edad (SOAP) |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6584 |
| 004 | 16-Enero 2020 | Convenios Nacionales | Segundo Addendum al Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6585 |
| 006 | 20 – Enero 2020 | Abogados suspendidos | Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 06 de enero de 2020.- |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6587 |
| 010 | 22 – Enero 2020 | Facilitadores Judiciales | Reiteración de la circular N° 135-15 sobre “Labores del Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales como funciones regulares del cargo.”- |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6590 |
| 013 | 28 – Enero 2020 | Readecuación de labores | Modificar la circular N° 144-17 del 21 de setiembre de 2017, sobre los Pasos a seguir en caso de eventuales readecuaciones por riesgo y enfermedades del trabajo |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6607 |



CIRCULARES

| | | | | |
|-----|--------------------|-----------------------------|--|--|
| 014 | 30 – Enero 2020 | Órdenes de apremio corporal | Reiteración de la circular N° 135-13 “Emisión y entrega de las órdenes de apremio corporal en materia de pensiones alimentarias”.- |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6608 |
|-----|--------------------|-----------------------------|--|--|



LEYES APROBADAS

INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE ENERO DE 2020

| Ley N.º 9808 Expediente N.º 21.049 “LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA HUELGA Y SUS PROCEDIMIENTOS” | |
|---|--|
| <p>Expediente N.º 21.049 Fecha de inicio: 25/10/2018 Fecha de emitido: 16/01/2020 Aprobado en: Plenario Fecha Sanción: 21/01/2020</p> | <p>Esta ley procede a reformar una serie de artículos de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 (artículos 81, 349, 371, 373, 376, 377, 378, 379, 385, 661, 663, 664, 666, 667, 668 y 707). Así mismo adiciona según su numeración los artículos 375 bis, 376 bis, 376 ter, 376 quater, 376 quinquies, 661 bis y 664 bis a la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, reforma el inciso a) del artículo 19 de la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008 y reforma el artículo 5 de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937, incluida la modificación que sobre esta última norma realizara el artículo 341 de la Ley N.º 9609, Código Procesal Agrario, de 27 de setiembre del 2018.</p> <p>Por lo extenso y especializado de la reforma, se recomienda su lectura.</p> |
| Ley N.º 9809 Expediente N.º 21.146 “REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 3019, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS, DE 9 DE AGOSTO DE 1962” | |
| <p>Expediente N.º 21.146 Fecha de inicio: 28/11/2018 Fecha de emitido: 14/01/2020 Aprobado en: Plenario</p> | <p>La presente iniciativa pretende, según la exposición de motivos, reformar varios artículos de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, ley nº 3019 del 9 de agosto de 1962, con el fin de adecuarla a las necesidades actuales, y cumplir con el objetivo de lograr una mejor fiscalización y regulación en el ejercicio de los agremiados al Colegio, para garantizar que las personas a las cuales se les autoriza el ejercicio profesional cuenten con los conocimientos requeridos, para no poner en riesgo la vida y salud de las personas.</p> <p>Para esto “se esclarece y actualiza las potestades del Colegio de Médicos y Cirujanos, para mejorar la regulación aplicable a sus agremiados y autorizados” y “se incorporan nuevos elementos que le dan mayor agilidad al Colegio de Médicos y Cirujanos y que le permiten contar con una organización acorde a los tiempos actuales.”</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-01-2020</p> |



LEYES APROBADAS

| | |
|---|--|
| Ley N.º 9810 Expediente N.º 21.758 “LEY DE MORATORIA PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES CORRESPONDIENTE A LA DECLARACION ORDINARIA DEL PERIODO 2019, RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES, DISPUESTO EN LA LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, LEY NO. 9416, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016” | |
| Expediente N.º 21.758 Fecha de inicio: 08/01/2020 Fecha de emitido: 29/01/2020 Aprobado en: Plenario | La propuesta legislativa, pretende establecer una moratoria de hasta 3 meses en la aplicación de las sanciones que se establece en el numeral 13 de la Ley para mejorar la lucha contra el fraude Fiscal, ley de 9416, de 14 de noviembre de 2016. Lo anterior ante la imposibilidad de poder dar cumplimiento por parte del obligado en formular la correspondiente declaración del año 2019. Que es obedece a la complejidad del sistema y la ausencia de acompañamiento que debería llevar a cabo el Ministerio de Hacienda. Cabe mencionar que la obligación en rendir la declaración se mantiene. Fuente: AL-DEST-IRE-007-2020 |
| Ley N.º Expediente N.º 20.185 “APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA” | |
| Expediente N.º 20.185 Fecha de inicio: 05/12/2016 Fecha de emitido: 21/01/2020 Aprobado en: Plenario | El presente proyecto pretende la autorización legislativa del Convenio Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el 26 de mayo de 2015. El proyecto se compone de un Artículo Único que presenta el Acuerdo Marco de Cooperación, el cual se encuentra integrado por diez artículos. Fuente: AL-DEST-IRE-154-2018 |
| Ley N.º Expediente N.º 20.168 “APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA” | |
| Expediente N.º 20.168 Fecha de inicio: 21/11/2016 Fecha de emitido: 21/01/2020 Aprobado en: Plenario | El presente proyecto pretende la autorización legislativa del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Tecnológica entre la República de Costa Rica y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Roma, el 27 de mayo de 2016. El Acuerdo procura promover y realizar actividades que favorezcan la cooperación cultural, científica y tecnológica, así como el conocimiento, difusión y promoción del idioma y el patrimonio cultural entre ambas Partes. Lo anterior, de conformidad con la normativa nacional y los compromisos internacionales existentes. Fuente: AL-DEST-IRE-159-2018 |



LEYES APROBADAS

| | |
|--|---|
| Ley N.º Expediente N.º 20.141 “APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE INDONESIA” | |
| Expediente N.º 20.141 Fecha de inicio: 26/10/2016 Fecha de emitido: 21/01/2020 Aprobado en: Plenario | El presente proyecto pretende la autorización legislativa del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y la República de Indonesia, suscrito en la ciudad de San José el 22 de agosto de 2015. El Acuerdo procura la cooperación bilateral, a través de la promoción de la colaboración técnica, económica, científica y cultural entre ambas Partes, para el desarrollo y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común. Dichos proyectos se desarrollarán de conformidad con las leyes, reglamentos, políticas, planes y programas de sus respectivos gobiernos. Fuente: AL-DEST-IRE-160-2018 |
| Ley N.º Expediente N.º 21.284 “LEY PARA REGULAR LA PRODUCCIÓN SOSTENIBLE DE SAL Y CAMARÓN DE CULTIVO EN MODALIDAD CONVENCIONAL Y ORGÁNICA” | |
| Expediente N.º 21.284 Fecha de inicio: 05/03/2019 Fecha de emitido: 27/01/2020 Aprobado en: Plenario | La iniciativa crea un marco jurídico regulatorio para la acuicultura del camarón y la producción de sal dentro del patrimonio natural del Estado, sujeto a la aplicación de procesos científicos y técnicos bajo un aprovechamiento en armonía con la sostenibilidad del ecosistema. La exposición de motivos exterioriza que en el pasado la producción de sal, camarón fue posible bajo la figura jurídica del permiso de uso, quedando autorizado el Sistema Nacional de Áreas de Conservación a prorrogar tales permisos bajo un Plan de Manejo presentado por el interesado; permisos que han sido imposible concretarlos por falta de unificación de criterios y desconocimiento de los procesos administrativos entre las instituciones relacionadas. Fuente: AL-DEST-IRE-003-2020 |
| Ley N.º Expediente N.º 21.640 “LEY PARA DECLARAR EL CAFÉ DE COSTA RICA COMO SÍMBOLO PATRIO EN EL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE NUESTRO PAÍS” | |
| Expediente N.º 21.640 Fecha de inicio: 03/10/2019 Fecha de emitido: 27/01/2020 Aprobado en: Plenario | El objetivo del proyecto consiste en declarar el café de Costa Rica como Símbolo Patrio en el Desarrollo Económico, Social y Cultural de Nuestro País. Asimismo, se instruye al Ministerio de Educación Pública para incluir en los programas de estudio correspondientes el café de Costa Rica como símbolo patrio. |



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.